

INFORME CCUA Nº 43/2016

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla, a 27 de junio de 2016

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING)

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Este Consejo hace una valoración positiva del presente proyecto de Decreto, como herramienta administrativa para regular la actividad de unos establecimientos que, sin reunir un carácter sanitario, desarrollan una actividad susceptible de afectar la salud y seguridad de las personas, sin perjuicio del carácter a veces irreversible y potencialmente traumático de sus resultados. En tal sentido, garantizar la salubridad, seguridad e información de las personas consumidoras y usuarias de sus servicios constituye un objetivo irrenunciable que debe armonizarse con los postulados de libre ejercicio de las actividades económicas.

SEGUNDA.- Consideración General.

Bajo dichos postulados, este Consejo plantea serias dudas respecto a que una actividad de esta naturaleza deba ser admitida en instalaciones móviles que, no solo dificultan notablemente su control e inspección, sino que – por requerir la excepción de determinados requisitos estructurales exigidos a los establecimientos fijos, suponen un agravio comparativo que pone en cuestión la propia exigibilidad objetiva de los mismos.

TERCERA.- Al Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

Asimismo, sería deseable que esta Consejería, una vez analizadas las correspondientes alegaciones contenidas en el presente Informe, remitiese a este Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía Informe de contestación o valoración de las mismas, a fin de conocer su incidencia en el texto normativo definitivo, así como la evaluación y el grado de aceptación por parte de esta Consejería a este respecto, extremo que vienen haciendo otros centros directivos de la Junta de Andalucía.

CUARTA.- Al artículo 1. Objeto

Se echa en falta que el objeto del proyecto obvie lo que debe ser su fin principal, que no es otro que establecer los mecanismos reglamentarios encaminados a asegurar la seguridad y salubridad de la actividad en lo que afecta a las personas consumidoras y usuarias, así como garantizar su adecuada información y la adopción de decisiones adecuadamente asesoradas y formadas sobre sus servicios.

QUINTA.- Al artículo 4. Obligaciones de las personas titulares de los establecimientos.

Este Consejo considera imprescindible que se incorpore la obligatoriedad de contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra la que se pueda derivar del ejercicio de la actividad, teniendo en cuenta la susceptibilidad de incidir sobre la salud y la seguridad de las personas usuarias de los servicios recogidos en el ámbito de la norma.

SEXTA.- Al artículo 5. Declaración responsable.

Este Consejo considera que aquellas actividades objeto de regulación en las que están en juego aspectos relacionados con la seguridad y salud de las personas consumidoras y usuarias no pueden someterse al laxo régimen de la declaración responsable previa, obviando el instrumento de la licencia

debidamente supervisada en cuanto al cumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos, que perfectamente sería exigible en estos supuestos. Entendemos que dejar el cotejo de los requisitos de seguridad y salubridad a expensas de una revisión o inspección posterior, con frecuencia solo derivada de una incidencia ya irreversible supone una asunción de riesgos inaceptable desde la perspectiva de la ciudadanía.

SÉPTIMA- Al artículo 6.1. Documentación a aportar.

Consideramos que la documentación que se establece para su remisión a la corporación municipal en el aptdo. 1, debe también remitirse a la autoridad de la Administración Autonómica competente en materia de salud, en virtud de dichas competencias y de los riesgos que para la salud de las personas pueda implicar la actividad, siendo del mayor interés poder contar con una base de datos de estos establecimientos de ámbito regional.

OCTAVA- Al artículo 6.1. Documentación a aportar.

Así mismo, y en relación a la mentada documentación, se echa en falta la inclusión y mención expresa de otros documentos contemplados más adelante como el certificado de desinfección o las cartillas de vacunación del personal, así como la póliza de seguro de responsabilidad civil conforme a la petición ya expresada anteriormente.

NOVENA- Al artículo 6.3. Documentación a aportar.

Respecto del epígrafe 3 del artículo, consideramos que la aportación de los datos adicionales relevantes no puede ser una posibilidad potestativa a criterio de la administración, sino una exigencia del procedimiento de autorización, asegurando su cotejo, comprobación y valoración previa en aras de la protección de la salud y la seguridad de los usuarios, estableciéndose de forma imperativa la obligación de solicitar la misma, incluida la lista de residuos peligroso y la acreditación de su adecuada gestión, eliminando la salvedad “en

su caso”, dada la naturaleza específica de los materiales y residuos generados en la actividad. Entre esa documentación debe constar además la justificación de la adquisición del equipo necesario a lo efectos de acreditar su procedencia y homologación conforme a las normas técnicas de aplicación.

DÉCIMA.- Al artículo 7. Inspección.

Consideramos que debe establecerse un calendario de inspecciones periódicas y preceptivas, dada la naturaleza de la actividad, evitando discrecionalidad administrativa al respecto, estableciéndose además una inspección inicial obligatoria a efectuar en un plazo no superior a seis meses desde la declaración de la actividad.

UNDÉCIMA.- Al artículo 8.2. Condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones no fijas.

Debe contemplarse expresamente, no solo la limpieza, sino también la conservación, mantenimiento y reparación del establecimiento, instalaciones y equipos para asegurar su óptimo estado en todo momento.

DUODÉCIMA.- Al artículo 8.6. Condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones no fijas.

En relación con el epígrafe 6, este Consejo considera que debe “acreditarse” tanto la existencia y ejecución del programa de desinfección, desinsectación y desratización como que la misma se realiza por procedimientos certificados y entidades capacitadas para garantizar sus resultados conforme a criterios de normalización reconocidos, de forma que se pueda demostrar documentalmente a requerimiento de la inspección de salud, evitando cualquier ambigüedad en la redacción del artículo.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 9.a). Distribución funcional.

Consideramos improcedente la posibilidad de uso de “sabanillas” textiles limpiables, debiendo establecerse la obligatoriedad del papel desechable de un solo uso en todo caso, por razones de higiene y profilaxis preventiva.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 9.d). Distribución funcional.

En cuanto a las condiciones de limpieza, orden y seguridad, debe señalarse la normativa o método normalizado de referencia, evitando referencias ambiguas como lo “adecuado” susceptible de interpretación por los destinatarios.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 10.5. Equipos, instrumental de trabajo y productos.

Este Consejo entiende que debe ser preceptiva la conservación de la documentación descrita durante un período mínimo de cinco años, a disposición de las autoridades competentes y en salvaguarda de eventuales responsabilidades administrativas no prescritas o caducadas, y de forma análoga a ulteriores referencias como -por ejemplo- la contenida en el art. 18.2 de la norma.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 11.a). Esterilización y desinfección.

Consideramos que es más correcto establecer que los métodos expuestos son los que deberán emplearse en todo caso, más que hacer una referencia a su mera adecuación.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 12.2. Requisitos de los instrumentos, aparatos y productos utilizados.

Interesamos que se contemple expresamente que la información sobre los productos sea accesible y pueda ser consultada en cualquier momento por parte del usuario que los solicite, para su debida información.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 13.2. Requisitos para el personal aplicador.

Entendemos que la mera posibilidad de la misma debe dar lugar inequívocamente a la esterilización, desinfección o sustitución del instrumental en todos los casos, eludiendo referencias a conceptos subjetivos como la “sospecha”, teniendo en cuenta los intereses y valores en riesgo.

DECIMONOVENA.- Al artículo 15.1. Información, aspectos genéricos.

Este Consejo considera que la información “comprensible” oral y escrita prevista en el epígrafe 1, que deberá contemplar en todo caso los riesgos inherentes para la seguridad y la salud de la persona usuaria del servicio, debe referenciarse en el nivel cultural, formativo y empírico del usuario, de tal modo que dicha “comprensibilidad” no se aplique como un concepto genérico sino adaptado a las circunstancias específicas y personales individualizadas de cada caso. No puede ser igual la información a proporcionar a un individuo de edad madura y amplia experiencia en este tipo de prácticas que la que procede en un adolescente primerizo en las mismas.

VIGÉSIMA.- Al artículo 15.2. Información, aspectos genéricos.

En relación al epígrafe c) del apartado 2 del artículo, consideramos que en los casos de tatuajes debe incorporarse siempre que el usuario lo solicite al documento informativo el diseño gráfico a realizar en los casos de tatuaje o micropigmentación, de modo que el consentimiento quede claramente vinculado al mismo.

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 15.2. Información, aspectos genéricos.

En el aptdo. g) debe expresarse claramente que se informará por escrito del coste “total” del servicio.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 15.2. Información, aspectos genéricos.

En relación al apartado 2 del artículo, consideramos que debe incorporarse un nuevo epígrafe relativo a los riesgos generales y específicos contemplados en el art. 17, que respecto a la intervención y sus resultados puedan deducirse, más allá de los efectos concretos o los riesgos directamente relacionados con los materiales y sustancias aplicadas.

VIGESIMOTERCERA.- Al artículo 16. Información específica para la persona usuaria sobre cuidados de la técnica a aplicar.

Debe expresarse que la información deberá proporcionarse, en todo caso, de manera tanto verbal como escrita.

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 17. complicaciones y contraindicaciones.

Debe expresarse igualmente que la información deberá proporcionarse, en todo caso, de manera tanto verbal como escrita.

VIGESIOMOQUINTA.- Al artículo 18.1. Entrega y conservación del documento de consentimiento expreso.

Proponemos que en el apartado 1 del artículo se prevea la obligatoriedad de que el documento de consentimiento quede firmado o rubricado por el usuario en todas sus páginas, al objeto de acreditar la exhibición y conocimiento íntegro del mismo por su destinatario.

VIGESIMOSEXTA.- Al artículo 19.1. Cartel informativo y hojas de reclamaciones.

Consideramos que en el apartado 1 debe contemplarse un criterio más preciso y objetivo respecto a la legibilidad del cartel informativo, de modo que se determine el tamaño concreto de letra y la distancia mínima a la que deberá poder acceder el usuario, toda vez que su “legibilidad desde cinco metros” no deja de ser un valor sumamente ambiguo y condicionado por múltiples circunstancias (desde el tamaño del local a su ubicación pasando por la iluminación del rótulo).

VIGESIMOSÉPTIMA.- Al artículo 19. Cartel informativo y hojas de reclamaciones.

Las citas sobre la Hoja de Reclamaciones y su cartel informativo, contenidas en los aptdos. 1.b) y 2 del artículo deben referenciarse en la normativa específica reguladora de este instrumento en el ordenamiento vigente en materia de Consumo en la Comunidad Autónoma Andaluza, siendo de plena aplicación en los estrictos términos previstos por el mismo.

VIGESIMOCTAVA.- Al artículo 20.1. Protección de las personas menores o incapacitadas y negativa a la aplicación.

Respecto del apartado 1 del artículo, entendemos que la autorización de los padres o tutores a la persona menor de edad debe ir acompañada del conocimiento y suscripción por el autorizante del documento de consentimiento informado, toda vez que carece de sentido admitir una autorización privada del conocimiento preciso sobre aquello que se autoriza y sus consecuencias, dejándolo al mero criterio del menor.

VIGESIMONOVENA.- Al artículo 21.1. Infracciones.

Debe evitarse la mención “simple” a la hora de referirse a los conceptos “irregularidad” o “negligencia” en los aptdos a) y b) del epígrafe A, por introducir un elemento de valoración subjetiva que desmerece la trascendencia de la infracción sin aportar un elemento de juicio claro y sin ambigüedades.

Del mismo modo, debería evitarse la referencia a las “debidas precauciones” del aptdo. a) del epígrafe B), por su carácter ambiguo y discrecional, indeseable en el ámbito objetivo y preciso que debe presidir la cualificación de la infracción.

TRIGÉSIMA.- Al artículo 22. Medidas cautelares.

Este Consejo considera que la suspensión de la actividad y la clausura del establecimiento no debe ser potestativa, sino preceptiva, cuando del incumplimiento se deduzcan riesgos para la salud o seguridad de los usuarios de sus servicios, y deberá poder ser ejercida tanto por el órgano municipal, como por la administración autonómica competente en materia de salud.

TRIGESIMOPRIMERA.- A la Disposición Adicional Única.

Consideramos que el apartado dedicado a la formación requerida a los profesionales no debería ser objeto de regulación mediante disposición sino mediante integración en el articulado, dada su relevancia en el marco de la norma y tal como se había mantenido en la regulación anterior.

TRIGESIMOSEGUNDA.- A la Disposición Transitoria Única.

Consideramos excesivo el plazo transitorio de dos años para la adecuación de los establecimientos a la norma, entendiéndose mucho más correcto el previsto en la norma anterior, de seis meses desde su entrada en vigor.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD, Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.